

RCU-SO-009-No.126-2017

EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Considerando:

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución;

Que, el artículo 6 literal c) y f) de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: "Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley, los siguientes:

"f) Para el caso de las y los servidores públicos, ejercer los derechos previstos en la Ley Orgánica del Servicio Público. En el caso de las y los trabajadores de las instituciones de educación superior privadas, se estará a lo dispuesto en el Código del Trabajo";

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: "El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley";

Que, el artículo 47, primer inciso de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe: "Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados (...);

Que, el artículo 70, segundo inciso de la LOES, determina: "Los profesores o profesoras, técnicos/as docentes, investigadores o investigadoras, técnicos/as de laboratorio, ayudantes/as de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación. En las instituciones de educación superior particulares se observarán las disposiciones del Código de Trabajo";

Que, el artículo 23 de la LOSEP determina como derecho irrenunciable de las servidoras y los servidores públicos.- "g) Gozar de vacaciones, licencias, comisiones y permisos de acuerdo con lo prescrito en esta Ley";

Que, el artículo 29 de la Ley Orgánica del Servicio Público, establece: "**Vacaciones y permisos.**- Toda servidora o servidor público tendrá derecho a disfrutar de treinta días de vacaciones anuales pagadas después de once meses de servicio continuo. Este derecho no podrá ser compensado en dinero, salvo en el caso de cesación de funciones en que se liquidarán las



vacaciones no gozadas de acuerdo al valor percibido o que debió percibir por su última vacación. Las vacaciones podrán ser acumuladas hasta por sesenta días”;

- Que,** el artículo 84 de la Ley Orgánica del Servicio Público, dispone: “**Carrera Docente.**- El personal docente comprendido en todos los niveles y modalidades gozará de estabilidad, actualización, formación continua, mejoramiento pedagógico y académico, percibirá una remuneración justa de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. Estarán sujetos a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio. Así como los docentes e investigadores de las universidades que se regirán por la Ley de Educación Superior, en función a lo consagrado en el Artículo 355 de la Constitución”;
- Que,** el artículo 28 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, prescribe: “**Concesión de vacaciones.**- Las vacaciones se concederán en la fecha prevista en el calendario, y únicamente el jefe inmediato, la máxima autoridad, o su delegado, por razones de servicio debidamente fundamentadas y de común acuerdo con la o el servidor, podrá suspenderlas o diferirlas dentro del período correspondiente a los doce meses siguientes en que la o el servidor tienen derecho a vacaciones, debiendo dejarse constancia en documento escrito, y la modificatoria del calendario será comunicada a la UATH. En todo caso se deberá considerar que las y los servidores no pueden acumular las vacaciones por más de sesenta días (...)”;
- Que,** la Resolución del Consejo de Educación Superior RPC-S0-17-No.270-2016, que expidió la normativa de excepción para las Sedes y Extensiones de las instituciones de Educación Superior ubicadas en las provincias de Manabí y Esmeraldas, en su Disposición General Tercera, textualmente expresa: “Suspender temporalmente los plazos y términos establecidos en todos los reglamentos y resoluciones del Consejo de Educación Superior para las sedes y extensiones de las instituciones de educación superior domiciliadas en las provincias de Manabí y Esmeraldas, hasta la finalización del estado de excepción”;
- Que,** el artículo 13 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el Consejo de Educación Superior, determina: “**Período académico ordinario.**- A efectos de facilitar la movilidad académica en el Sistema de Educación Superior, las IES implementarán al menos dos periodos académicos ordinarios al año, con un mínimo de 16 semanas efectivas para la realización de actividades formativas en cada período. En el caso de las carreras de Medicina Humana y de nivel tecnológico superior o sus equivalentes, el período académico ordinario tendrá una duración mínima de 18 semanas efectivas. En todos los casos, la fase de evaluación podrá ser planificada dentro o fuera de cada período académico ordinario.

En las carreras, durante la semana de trabajo académico, un estudiante a tiempo completo deberá dedicar entre 45 y 55 horas para las actividades de aprendizaje.

En las IES, el inicio de las actividades de cada período académico ordinario a nivel nacional, se realizará en los meses de marzo a mayo, y de septiembre a noviembre (...)”;

“**Período académico extraordinario.**- Las instituciones de educación superior podrán implementar, adicionalmente, periodos académicos extraordinarios en un número menor a 16 semanas durante el año académico, de tal manera que las actividades formativas y de evaluación se concentren en el correspondiente período (...)”;





Que, el artículo 16 del RRA del CES, señala: **"Duración de los períodos académicos en las carreras de nivel de formación técnico superior, tecnológico superior y equivalentes; y, de grado.-** En estos niveles de formación las carreras se deberán planificar en el nivel técnico superior y de grado 800 horas, en períodos académicos ordinarios mínimo de 16 semanas; y, en el nivel tecnológico superior y nivel de grado en carreras referidas a la Medicina Humana, 900 horas, dentro de un período académico ordinario mínimo de 18 semanas.

El total de horas de duración del período académico ordinario en las carreras de nivel de formación técnico superior, tecnológico superior y equivalentes; y, de grado se podrá ampliar o disminuir hasta en un 10%, del total de horas de duración del respectivo período académico ordinario, sin que esto implique modificación en el total de horas y períodos académicos de duración de la carrera";

Que, el artículo 14, numeral 18 del Estatuto de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, prescribe entre las atribuciones y deberes del Consejo Universitario:

"18. Conocer y aprobar las políticas y directrices generales de la actividad académica, previo informe del Consejo Académico, considerando la programación elaborada en las unidades académicas";

Que, el artículo 16 del Estatuto de la Universidad, dispone: **"Reconsideración de las resoluciones: la reconsideración de una resolución debe ser formulada en la misma sesión o en la siguiente y requerirá para su aprobación el voto ponderado favorable de las dos terceras partes de sus integrantes. No habrá reconsideración de reconsideraciones (...)"**;

Que, el artículo 19, numeral 1 y 3 del Estatuto de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, establece entre las atribuciones y responsabilidades del Consejo Académico:

"1. Elaborar los lineamientos, orientaciones, políticas y directrices generales de desarrollo académico, para conocimiento del/la Rector/a y la aprobación del Consejo Universitario";

"3. Verificar y supervisar las mallas curriculares y la asignación de carga horaria de los/las profesores/as en las Unidades Académicas, recopilar el Distributivo General de Trabajo y Carga Horaria de la institución y presentar informe para aprobación del Consejo Universitario, hasta fines del mes de febrero de cada año";

Que, el segundo apartado del artículo 115 del Estatuto institucional, en su numeral 12, prescribe como derecho de los profesores e investigadores: "Acogerse a vacaciones de acuerdo con los calendarios elaborados por las unidades académicas y la Dirección de Administración del Talento Humano";

Que, el artículo 8 del Reglamento de Régimen Académico Interno de la Universidad Laica "Eloy Alfaro de Manabí, dispone que: "Los períodos académicos serán ordinarios y extraordinarios, Período académico ordinario:

La Uleam implementará dos períodos académicos ordinarios por año, distribuidos de la siguiente manera: 16 semanas efectivas para la realización de las actividades formativas en cada período para todas las carreras exceptuando Medicina, que tendrá 18 semanas efectivas.





Adicional a estos tiempos establecidos se contemplarán cinco (5) días laborables para la recepción de evaluaciones de recuperación. Las actividades del primer período académico iniciarán en la primera quincena de abril; y del segundo, la primera quincena de octubre (...);

Que, mediante resolución RCU-S0-08-No.137-2016, adoptada por el Pleno del Honorable Consejo Universitario en sesión ordinaria de 29 de diciembre de 2016, se resolvió:

“Artículo 1.- Aprobar el informe del Consejo Académico sobre las modificaciones de los Calendarios de Labores y Actividades de los Períodos Académicos 2016-2 y 2017- 2018, de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí”;

Que, mediante Resolución RCU-SE-10-No.063-2017, tomada por el Pleno del Órgano Colegiado Académico Superior en su Décima Sesión Extraordinaria de 23 de agosto de 2017, se **RESOLVIÓ:**

“Artículo 1.- Dar por conocida la resolución del Consejo Académico No. 101-S0-08-2017, de 3 de agosto de 2017 y el alcance a la antes dicha resolución, presentado mediante oficio Nro. 296-2017 de 3 de agosto de 2017, que contiene propuestas de aplicación para el desarrollo de las Actividades Académicas.

Artículo 2.- Autorizar al Consejo Académico la modificación del Calendario de Labores y Actividades Académicas, correspondiente al período académico 2017-2018, de conformidad con las propuestas presentadas.

Artículo 3.- Aprobar el período vacacional para el personal académico de la Universidad, periodo 2017-2018, de acuerdo al siguiente calendario:

Del 26 de diciembre/2017 al 2 enero/2018. (Reintegro el 3 de enero/2018) (Una semana)

Del 12 de marzo al 1 de abril/2018. (Reintegro el 2 de abril de 2018) (Tres semanas);

Que, a través de oficio No.123-PRE-APU-PBM de 14 de Septiembre de 2017, el Lcdo. Pablo Barreiro Macías, Presidente de la Asociación de Profesores Universitarios de la institución, informa al Dr. Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad, que recibió el oficio No. 629-2017-CU-SG-PRP de fecha 7 de septiembre del 2017, suscrito por el Sr. Secretario General de la Universidad, con el que le notificó el contenido de la Resolución de Consejo Universitario RCU-SE-010-No.063-2017, de 23 de agosto de 2017.

Amparado en las disposiciones de los artículos 70, 6 literal f) de la LOES y 115, numeral 12 del Estatuto, referente a los derechos de los profesores y profesoras de la ULEAM, expresa textualmente que: “preocupa sobremanera a nuestro gremio, la Resolución tomada por el Órgano Colegiado Académico Superior, debido a que contraviene con lo que establece la LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO (LOSEP), Registro Oficial Suplemento 294 de 06- Octubre de 2010, que en el Art 29, referente a vacaciones y permisos, establece que “toda servidora o servidor público tendrá derecho a disfrutar de treinta días de vacaciones anuales pagadas después de once meses de servicio continuo”. Del mismo modo, contraviene con lo que establece el artículo 23, literal g) de esta misma Ley, referente a que son derechos irrenunciables de las servidoras y servidores públicos, “gozar de vacaciones, licencias, comisiones y permisos de acuerdo con lo prescrito en esta Ley”.





Del mismo modo, el Art. 27 del Reglamento a la LOSEP, Programación, señala que, para la concesión de las vacaciones se considerará básicamente la fecha de ingreso, y el cronograma del plan de vacaciones establecido por la UATH, a fin de que en el período al cual correspondan las mismas se garantice continuidad en la atención de los servicios que presta la institución y el goce del derecho de la o el servidor. Así mismo, indica que establecida la programación de las vacaciones, se remitirá a los jefes inmediatos de cada unidad, para que conjuntamente con las o los servidores se establezcan los períodos y las fechas en que se concederán las mismas, observaciones que serán remitidas a la UATH para su reprogramación y ejecución el próximo año, hasta el 30 de noviembre de cada año. Por último, la Disposición General Cuarta de este mismo cuerpo legal, señala que para las y los servidores públicos son días de descanso obligatorio exclusivamente los siguientes: 1 de enero, viernes santo, 1 de mayo, 24 de mayo, 10 de agosto, 9 de octubre, 2 y 3 de noviembre y 25 de diciembre.

Señor Rector, la Planificación Académica para el personal académico de la Uleam, siempre fue programada desde abril de un período académico hasta febrero del siguiente período. Ha correspondido a las autoridades de las Unidades Académicas asegurar el cumplimiento de las actividades académicas en cada período lectivo, acorde a la Planificación Académica programada por la institución. Por lo expuesto, no tiene cabida legal la fragmentación de las vacaciones de los servidores públicos, específicamente, haciendo énfasis en el caso de los profesores y profesoras de la Uleam.

No es propósito de nuestro gremio incomodar o provocar molestias en la Planificación y Programación Académica Institucional, pero es necesario precisar que la resolución señalada no favorece a los derechos e intereses que por Ley les corresponde a nuestros compañeros Profesores y Profesoras. Preciso, que en la semana de vacaciones propuesta del 26 de diciembre del 2017, al 2 de enero del 2018, está incluido el 1 de enero /2018, mismo que corresponde a feriado nacional obligatorio.

Señor Rector, nuestro pedido como gremio se dirige a solicitarle a usted como máxima Autoridad de la ULEAM, y por su intermedio al Órgano Colegiado Académico Superior (OCAS), **la reconsideración de la Resolución de Consejo Universitario RCU-SE-010-No. 063-2017, Sesión SE-010, de fecha 23-08-2017**, de tal manera que las vacaciones del período lectivo 2017-2018, sean consideradas para el mes de marzo del 2018, tal como lo establecen las leyes y reglamentos pertinentes expuestos en el presente documento. En este sentido, la autoridad de cada Unidad Académica y/o Departamento, será la responsable de cumplir con la Programación establecida. Esto permitirá que nuestros compañeros profesores y profesoras, puedan gozar de sus vacaciones en un solo período (marzo /2018), lo cual por ley y derecho les corresponde”;

Que, mediante memorando Nro. ULEAM-R-2017-4425-M de 16 de septiembre de 2017, el Dr. Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad, trasladó a la Secretaría General para su incorporación en la agenda de la Sesión Extraordinaria del OCAS Nro. 009-2017, el oficio Nro. 123-PRE-APU-PBM, suscrito por el Lcdo. Pablo Barreiro Macías, Presidente de la APU;

Que, el tratamiento de este tema consta en el segundo punto del orden del día de la Sesión Extraordinaria No.009-2017-HCU;





Que, debatido que fue el tema por los Miembros del Órgano Colegiado Académico Superior; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren las leyes de la República del Ecuador, los respectivos Reglamentos y el Estatuto de la Universidad,

RESUELVE:

- Artículo 1.-** Dar por conocido el oficio Nro. 123-PRE-APU-PBM, de 14 de septiembre de 2017, suscrito por el Lcdo. Pablo Barreiro Macías, Presidente de la Asociación de Profesores de la Universidad (APU), con el que solicita la reconsideración de la Resolución RCU-SE-010-No. 063-2017, tomada por el Pleno del Órgano Colegiado Académico Superior, en la Décima Sesión Extraordinaria de 23 de agosto de 2017.
- Artículo 2.-** Solicitar al Dr. Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad y Dra. Iliana Fernández Fernández, Vicerrectora Académica de la institución, que convoquen a una reunión al Comité Ejecutivo de la Asociación de Profesores de la Universidad, para mediante el diálogo hacer conocer las situaciones de carácter netamente académicas que motivaron la modificación del calendario de labores y actividades de la institución y por consiguiente, la reprogramación del periodo vacacional.

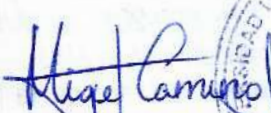
DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Miguel Camino Solórzano, Rector de la universidad.
- SEGUNDA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Iliana Fernández Fernández, Vicerrectora Académica de la universidad.
- TERCERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Mg. Doris Cevallos Zambrano, Vicerrectora Administrativa de la universidad.
- QUINTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a los Sres. Decano de Facultad y Extensión
- CUARTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Lcdo. Pablo Barreiro Macías, Presidente de la Asociación de Profesores de la Universidad y al Comité Ejecutivo de la APU.


DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los treinta días del mes de octubre de 2017, en la novena Sesión Ordinaria del Pleno del Honorable Consejo Universitario.


Dr. Miguel Camino Solórzano
Rector de la Universidad




Lcdo. Pedro Roca Piloso, Mg.
Secretario General

